

ÍNDICE**Novedades fiscales a recordar para el 2024**[\[pág. 2\]](#)**Boletines Oficiales****ESTATAL****Sábado 30 de diciembre de 2023**

Núm. 313

MODELO 379. [Orden HFP/1415/2023](#), de 28 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 379 "Declaración informativa sobre pagos transfronterizos" y se determinan la forma y procedimiento para su presentación.

[\[pág. 15\]](#)**ILLES BALEARS****BOIB Núm. 176 - 30 / Diciembre / 2023 :**

MODIFICACIONES IRPF/ITPyAJD. [Ley 12/2023, de 29 de diciembre](#), de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para el año 2024

[\[pág. 16\]](#)**COMUNITAT VALENCIANA****Num. 9756 / 30.12.2023**

MODIFICACIONES IRPF/ITPyAJD. [LEY 7/2023, de 26 de diciembre](#), de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat. [LEY 8/2023, de 27 de diciembre](#), de presupuestos de la Generalitat para el ejercicio 2024 [2023/13194]

[\[pág. 18\]](#)**BIZKAIA****Jueves, 04 de enero de 2024**

MODELO 430. [ORDEN FORAL 694/2023](#), de 18 de diciembre, de la diputada foral de Hacienda y Finanzas, por la que se modifican: la Orden Foral 230/2021, de 3 de febrero, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se aprueba el modelo 430 de autoliquidación del Impuesto sobre Primas de Seguros; la Orden Foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas 2136/2016, de 5 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 188 de resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del IRPF, del IS y del IRNR, correspondiente a establecimientos permanentes, en relación con las rentas o rendimientos del capital mobiliario procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguro de vida o invalidez; la Orden Foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas 2997/2007, de 30 de noviembre, por la que se aprueban los modelos 187, 188, 193 normal y simplificado, 194, 196 y 198; y la Orden Foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas 2282/2016, de 23 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 198 de declaración anual de operaciones con activos financieros y otros valores mobiliarios.

[\[pág. 20\]](#)**Monográfico**

Estrategias de las distintas CCAA para compensar el «Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas» (ITSGF)

[\[pág. 22\]](#)

Novedades fiscales a recordar para el 2024

IRPF [\[pág. 3\]](#)

1. Nuevas reducciones por arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda
2. Se prorroga la deducción por la compra de coche eléctrico
3. Incentivos fiscales deducciones en favor de entidades sin fines lucrativos
4. Módulos
5. Deducción por obras de mejora de eficiencia energética:
6. Obligación de declarar por medios electrónicos:
7. Retenciones

IS [\[pág. 7\]](#)

1. Incentivos fiscales para fomentar la adquisición de vehículos eléctricos
2. La libertad de amortización en inversiones que utilicen energía procedente de fuentes renovables se prorroga para el 2024
3. Límite de la deducibilidad de los gastos financieros:
4. Entidades sin fines lucrativos
5. Consolidación fiscal
6. Incentivos fiscales deducciones en favor de entidades sin fines lucrativos

IVA [\[pág. 9\]](#)

1. Proveedores de servicios de pago
2. Método de estimación objetiva
3. Límites para la aplicación del régimen simplificado y del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca en los ejercicios 2016 a 2024
4. Tipo impositivo alimentos:
5. Tipo impositivo productos energéticos:
6. Normativa aduanera:
7. Procedimiento para recuperar el IVA de créditos incobrables:
8. Procedimiento de devolución del IVA soportado en España por empresarios y profesionales no establecidos en la Comunidad

IMPUESTO TEMPORAL DE SOLIDARIDAD DE GRANDES FORTUNAS [\[pág. 11\]](#)

1. Prórroga
2. Obligación real
3. Comunidades autónomas

GRAVÁMENES TEMPORALES ENERGÉTICO Y DE ENTIDADES DE CRÉDITO Y ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS DE CRÉDITO [\[pág. 12\]](#)

IBI [\[pág. 12\]](#)

1. Recargo del IBI por inmuebles urbanos de uso residencial desocupados con carácter permanente
2. Entidades sin fines lucrativos

INFORMACIÓN VENTAS A TRAVÉS DE PLATAFORMAS DIGITALES [\[pág. 13\]](#)

INSPECCIONES CONJUNTAS [\[pág. 13\]](#)

OPERACIONES CON CRIPTOMONEDAS [\[pág. 13\]](#)

OTRAS [\[pág. 14\]](#)

1. Causa de disolución por pérdidas
2. Programas de facturación

IRPF**Novedades a recordar:****1. Nuevas reducciones por arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda:**

(Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda)
Con efectos desde el **01/01/2024**

El **rendimiento neto** positivo de los arrendamientos se reducirá:

a) En un 90% cuando se hubiera formalizado por el mismo arrendador un nuevo contrato de arrendamiento sobre una vivienda situada en una zona de mercado residencial tensionado, en el que la renta inicial se hubiera **rebajado en más de un 5% en relación con la última renta del anterior** contrato de arrendamiento de la misma vivienda, una vez aplicada, en su caso, la cláusula de actualización anual del contrato anterior.

b) En un 70% cuando no cumpliéndose los requisitos señalados en la letra a) anterior, se produzca alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Que el contribuyente hubiera alquilado por primera vez la vivienda, siempre que ésta se encuentre situada en una zona de mercado residencial tensionado y el arrendatario tenga una edad comprendida **entre 18 y 35 años**. Cuando existan varios arrendatarios de una misma vivienda, esta reducción se aplicará sobre la parte del rendimiento neto que proporcionalmente corresponda a los arrendatarios que cumplan los requisitos previstos en esta letra.

2.º Cuando el arrendatario sea una Administración Pública o entidad sin fines lucrativos a las que sea de aplicación el régimen especial regulado en el Título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, que destine la vivienda al alquiler social con una renta mensual inferior a la establecida en el programa de ayudas al alquiler del plan estatal de vivienda, o al alojamiento de personas en situación de vulnerabilidad económica a que se refiere la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital, o cuando la vivienda esté acogida a algún programa público de vivienda o calificación en virtud del cual la Administración competente establezca una limitación en la renta del alquiler.

c) En un 60% cuando, no cumpliéndose los requisitos de las letras anteriores, la vivienda hubiera sido objeto de una actuación de rehabilitación en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 41 del Reglamento del Impuesto que hubiera finalizado en los dos años anteriores a la fecha de la celebración del contrato de arrendamiento.

d) En un 50%, en cualquier otro caso.

Los requisitos señalados deberán cumplirse en el momento de celebrar el contrato de arrendamiento, siendo la reducción aplicable mientras se sigan cumpliendo los mismos.

90%	Bajada de la renta en zona tensionada. Cuando se firme un nuevo contrato en una zona de mercado residencial tensionado con una bajada de, al menos, un 5% sobre la renta del contrato anterior.
70%	Alquiler por primera vez de viviendas en áreas tensionadas a jóvenes. En caso de nuevos contratos de arrendamiento a jóvenes de entre 18 y 35 años en dichas áreas.
60%	Vivienda asequible incentivada o protegida. Vivienda arrendada a la administración pública o entidad del tercer sector o acogida a algún programa público de vivienda que limite la renta del alquiler
60%	Rehabilitación o mejora. En caso de que se hubiesen llevado a cabo obras de rehabilitación en los dos años anteriores.

Contratos anteriores: Los rendimientos netos positivos derivados de contratos de arrendamiento de vivienda que se hubiera celebrado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de vivienda les resultará de aplicación las reducciones de la LIRPF **en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2021**. ([nueva disposición transitoria 21](#))

2. Se prorroga la deducción por la compra de coche eléctrico

(RD Ley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas...)
Con efectos desde el **30/06/2023** hasta el **31/12/2024**

Se añade una nueva disposición adicional (la 58) a la LIRPF:

Deducción por la adquisición de vehículos eléctricos «enchufables» y de pila de combustible y puntos de recarga:

Los contribuyentes podrán deducir el 15% del valor de adquisición de un vehículo eléctrico nuevo, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

Desde el **30 de junio de 2023 hasta el 31 de diciembre de 2024:**

-por la compra de vehículo. Se aplicará la deducción en el año de matriculación.

- por el abono al vendedor una cantidad a cuenta para la futura adquisición que represente, al menos, el 25% del valor del mismo

La base máxima de la deducción será 20.000 euros.

Solamente dará derecho a la deducción los vehículos que establece el RD Ley.

Los contribuyentes podrán deducir el 15% las cantidades satisfechas para la instalación de sistema de recarga de baterías:

Desde el **30 de junio de 2023 hasta el 31 de diciembre de 2024:**

La base máxima de la deducción será 4.000 euros

3. Incentivos fiscales deducciones en favor de entidades sin fines lucrativos

(RD Ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes)
Con efectos desde el **01/01/2024**

Deducción de la cuota:

El porcentaje de deducción del 80% de la cuota del IRPF se aplicará sobre los **250 primeros euros** de donativos, donaciones o conjunto de aportaciones con derecho a deducción (**antes 150 euros**). A la base de deducción que exceda de 250 euros se le aplicará un porcentaje de **deducción del 40%** (**antes 35%**). Este porcentaje será **del 45%** cuando en los dos períodos impositivos inmediatos anteriores se hubieran realizado donativos, donaciones o aportaciones con derecho a deducción en favor de una misma entidad, siendo el importe del donativo de este ejercicio y el del período impositivo anterior, igual o superior, en cada uno de ellos, al del ejercicio inmediato anterior.

4. Módulos

(RD Ley 8/2023, de 27 de diciembre de 2023, por el que se adoptan medidas)
Con efectos desde el **01/01/2024**

Para los ejercicios 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y **2024**, las magnitudes de 150.000 y 75.000 euros a que se refiere el apartado a) de la letra b) de la norma 3.ª del apartado 1 del artículo 31 de esta ley, quedan fijadas en 250.000 y 125.000 euros, respectivamente.

Asimismo, para dichos ejercicios, la magnitud de 150.000 euros a que se refiere la letra c) de la norma 3.ª del apartado 1 del artículo 31 de esta ley, queda fijada en 250.000 euros.

El plazo de renuncia, así como la revocación de la mismas que deben surtir efectos para el año 2024, será desde el **29 de diciembre de 2023 hasta el 31 de enero de 2024**.

5. Deducción por obras de mejora de eficiencia energética:

(RD Ley 8/2023, de 27 de diciembre de 2023, por el que se adoptan medidas)
Con efectos desde el **01/01/2024**

Se extiende hasta el **31 de diciembre de 2024** todas las medidas destinadas a las reformas que ayuden a realizar un consumo más sostenible de energía, ya sea en casas particulares o en bloques de vecinos.

Estas ayudas, vinculadas al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR), permitirán deducirse un 20%, 40% o 60% de IRPF a quienes impulsen estas actuaciones sobre sus propiedades. Unos porcentajes sujetos al tipo de vivienda y a la profundidad de las obras que se realicen para lograr el objetivo de reducir el consumo y obtener los certificados correspondientes que así lo avalen.

6. Obligación de declarar por medios electrónicos:

(RD Ley 8/2023, de 27 de diciembre de 2023, por el que se adoptan medidas)
Con efectos desde el **29/12/2023**

Se recoge legalmente, a través de la modificación de los apartados 5 y 6 del artículo 96 de la Ley del IRPF, que se podrá establecer la obligación de declaración a través de medios electrónicos siempre que la Administración tributaria asegure la atención personalizada a los contribuyentes que precisen de asistencia para la cumplimentación de la declaración por tales medios.

7. Retenciones:

No se modifican respecto al 2023

Clase de renta	Procedencia	Tipo aplicable 2023 y 2024	MOD. RESUMEN ANUAL-2023	CLAVE/SUBCLAVE
Trabajo	(*) Relaciones laborales y estatutarias en general	Variable según procedmto. general (algoritmo)	190	A
	(*) Pensiones y haberes pasivos del sistema público (S. Social y Clases Pasivas)		190	B.01
	Pensionistas con dos o más pagadores: procedimiento especial del art. 89.A RIRPF		190	B.02
	(*) Pensiones de sistemas privados de previsión social		190	B.03
	(*) Prestaciones y subsidios por desempleo	190	C	
	(*) Consejeros y administradores (de entidades cuyo importe neto cifra negocios del último período impositivo finalizado con anterioridad al pago de rendimientos haya sido >100.000 euros) (art.101.2 LIRPF y 80.1.3ºRIRPF)	35 por 100	190	E.01 E.04
	(*) Consejeros y administradores (de entidades cuyo importe neto cifra negocios del último período impositivo finalizado con anterioridad al pago de rendimientos haya sido <100.000 euros) (art.101.2 LIRPF y 80.1.3ºRIRPF)	19 por 100	190	E.02 E.03
	(*) Premios literarios, artísticos o científicos no exentos de IRPF, cuando tengan la consideración de rendimientos del trabajo	15 por 100	190	F.01
	(*) Cursos, conferencias, coloquios, seminarios y similares (art. 80.1.4º RIRPF y 101.3 LIRPF).	15 por 100	190	F.02
	(*) Elaboración de obras literarias, artísticas o científicas siempre que se ceda el derecho a su explotación (art. 80.1.4º RIRPF y 101.3 LIRPF):	15 por 100	190	F.03
	➢ Con carácter general	7 por 100		F.04
(*) Atrasos (art. 101.1 LIRPF)	15 por 100	190		
Régimen fiscal especial trabajadores desplazados a territorio español (art. 93.2.f LIRPF):				
Hasta 600.000 euros.....	24 por 100	296	20.07	
Desde 600.000,01 euros en adelante (retribuciones satisfechas por un mismo pagador)	47 por 100			
Actividades profesionales	(*) Con carácter general (art. 101.5.a) LIRPF).	15 por 100	190	G.01
	(*) Determinadas actividades profesionales (art. 101.5.a) LIRPF y 95.1 RIRPF):	7 por 100	190	G.02
➢ recaudadores municipales,				
➢ mediadores de seguros, que utilicen servicios de auxiliares externos,				
➢ Delegados comerciales de la SELAE,				

Clase de renta	Procedencia	Tipo aplicable 2023 y 2024	MOD. RESUMEN ANUAL- 2023	CLAVE/ SUBCLAVE
Actividades profesionales	<ul style="list-style-type: none"> ➢ Desde 26 de enero de 2023, los contribuyentes: <ul style="list-style-type: none"> ○ que desarrollen actividades incluidas en los epígrafes 851, 852, 853, 861, 862, 864 y 869 de la Sec. 2ª del IAE. ○ que desarrollen actividades incluidas en las agrupaciones 01, 02, 03 y 05 de la Sec. 3ª del IAE. ○ O cuando la contraprestación de dicha actividad derive una prestación de servicios que, si se realizase por cuenta ajena, quedaría incluida en la relación laboral especial de las personas artistas que desarrollan su actividad en las artes escénicas, audiovisuales y musicales, así como de las personas que realizan actividades técnicas o auxiliares necesarias para el desarrollo de dicha actividad Siempre que, en cualquiera de los supuestos previstos anteriormente, el volumen de Rendimientos Íntegros de tales actividades en el ejercicio anterior: <ul style="list-style-type: none"> ✓ sea inferior a 15.000 euros, y además ✓ Represente más del 75% de la suma de los Rendimientos Íntegros de AA.EE. y del trabajo obtenidos por el contribuyente en dicho ejercicio 	7 por 100	190	G.04
	(*) Profesionales de nuevo inicio (en el año de inicio y en los dos siguientes) (art. 101.5.a) LIRPF y 95.1 RIRPF).	7 por 100	190	G.03
	Rendimientos derivados de la cesión del derecho a la explotación de la imagen, cuando éstos tengan para su perceptor la calificación de rendimientos derivados de su actividad profesional.	24 por 100		G.08
Otras actividades económicas	Actividades agrícolas y ganaderas en general (art. 95.4 RIRPF)	2 por 100	190	H.01
	Actividades de engorde de porcino y avicultura (art. 95.4 RIRPF)	1 por 100		H.02
	Actividades forestales (art. 95.5 RIRPF)	2 por 100	190	H.03
	Determinadas actividades empresariales en Estimación Objetiva (art. 95.6 RIRPF)	1 por 100		H.04
	Rendimientos del art. 75.2.b): cesión derecho de imagen (art. 101.1 RIRPF)	24 por 100	190	I.01
	Rendimientos del art. 75.2.b): resto de conceptos (art. 101.2 RIRPF)	19 por 100		I.03
Imputación Rentas por cesión derechos imagen	(art. 92.8 LIRPF, y art. 107 RIRPF)	19 por 100	190	J
Ganancias patrimoniales	Premios de juegos, concursos, rifas... sujetos a retención, distintos de los sujetos a GELA (101.7 LIRPF)	19 por 100	190	K.01, K.03
	Aprovechamientos forestales en montes públicos 101.6 LIRPF y 99.2 RIRPF)	19 por 100		K.02
Otras Ganancias patrimoniales	Transmisión de Derechos de suscripción (art. 101.6 LIRPF): a partir de 1.1.2017	19 por 100	187	M, N, O
	Transmisión de acciones y participaciones en Instituciones de Inversión Colectiva (Fondos de Inversión) (art. 101.6 LIRPF)	19 por 100		C, E
Capital Mobiliario	(**) Derivados de la participación en fondos propios de entidades (art. 25.1, 101.4 LIRPF y 90 RIRPF)	19 por 100	193	A
	(*) Cesión a terceros de capitales propios (cuentas corrientes, depósitos financieros, etc...; art. 25.2 LIRPF)	19 por 100	193/194/196	Según modelo
	(*) Operaciones de capitalización, seguros de vida o invalidez e imposición de capitales	19 por 100	188	No clave
	Propiedad industrial, prestación de asistencia técnica (art. 101.9 LIRPF)	19 por 100	193	C
	Arrendamiento y subarrendamiento de bienes muebles, negocios o minas (art. 101.9 LIRPF)	19 por 100		
(*) Propiedad intelectual cuando el contribuyente perceptor no sea el autor (art. 101.4 LIRPF)	15 por 100			

Clase de renta	Procedencia	Tipo aplicable 2023 y 2024	MOD. RESUMEN ANUAL- 2023	CLAVE/ SUBCLAVE
Capital Mobiliario	Anticipos a cuenta derivados de la cesión de la explotación de derechos de autor que se vayan a devengar a lo largo de varios años (art. 101.9 LIRPF)	7 por 100	193	C
	Rendimientos derivados de la cesión del derecho de explotación de derechos de imagen (art. 101.10 LIRPF) siempre que no sean en el desarrollo de una actividad económica	24 por 100		
Independientemente de su calificación como fuente de renta (trabajo, activ. Profesional o activ. empresarial)	Propiedad intelectual (art. 101.9 LIRPF):	15 por 100	190	F.05, G.05, o I.02
	➢ Con carácter general	7 por 100		F.06 o G.06
	➢ Cuando resulte de aplicación el tipo del 7% previsto en el art. 101.3 o 101.5 LIRPF.....	7 por 100		F.07 o G.07
Capital Inmobiliario	(*) Arrendamiento o subarrendamiento de bienes inmuebles urbanos (art. 101.8 LIRPF; y 100 RIRPF)	19 por 100	180	No clave

(*) Estos porcentajes se reducirán en un 60% cuando los rendimientos obtenidos por el perceptor tengan derecho a la deducción en la cuota prevista en el artículo 68.4 de la Ley del IRPF (deducción por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla, y de forma excepcional para el ejercicio 2023, también por rentas obtenidas en la isla de la Palma por contribuyentes con residencia habitual y efectiva en esta Isla) (art. 101 LIRPF y D.A. 5ª LIRPF –introducida por LPGE para 2023-)

(**) Estos porcentajes se reducirán en un 60% cuando los rendimientos obtenidos por el perceptor tengan derecho a la deducción en la cuota prevista en el artículo 68.4 de la Ley del IRPF (deducción por rentas procedentes de sociedades que operen efectiva y materialmente en Ceuta o Melilla que correspondan a rentas a las que resulte de aplicación la bonificación establecida en el artículo 33 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades) (art. 101.4 LIRPF y 68.4.3ª.h) Reglamento del IRPF).

IS**1. Incentivos fiscales para fomentar la adquisición de vehículos eléctricos**

(RD Ley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas....)
Con efectos desde el **30/06/2023 hasta el 31/12/2024**

Incentivos fiscales para fomentar la adquisición de vehículos eléctricos:

Se añade una nueva disposición adicional (la 19) a la LIS:

Las **inversiones en vehículos nuevos** FCV, FCHV, BEV, REEV o PHEV, según definición del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, afectos a actividades económicas y que entren en funcionamiento en los periodos impositivos que se inicien en los años 2023, 2024 y 2025, **podrán amortizarse en función del coeficiente que resulte de multiplicar por 2 el coeficiente de amortización lineal máximo** previsto en las tablas de amortización oficialmente aprobadas. Las **inversiones en nuevas infraestructuras de recarga de vehículos eléctricos**, de potencia normal o de alta potencia, en los términos definidos en el artículo 2 de la Directiva 2014/94/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, relativa a la implantación de una infraestructura para los combustibles alternativos, afectas a actividades económicas, y que entren en funcionamiento en los periodos impositivos que se inicien en los años 2023, 2024 y 2025, podrán amortizarse en función del coeficiente que resulte de multiplicar por 2 el coeficiente de amortización lineal máximo previsto en las tablas de amortización oficialmente aprobadas

2. La libertad de amortización en inversiones que utilicen energía procedente de fuentes renovables se prorroga para el 2024

(RD Ley 8/2023, de 27 de diciembre de 2023, por el que se adoptan medidas)
Con efectos desde el **29/12/2023**

La libertad de amortización en inversiones que utilicen energía procedente de fuentes renovables **se prorroga para el 2024**, siempre que:

- i) Que se inicien o concluyan en 2023, cuando la entrada en funcionamiento de los elementos a que se refiere este apartado se produzca en 2023.
- ii) Que se inicien o concluyan en 2024, cuando la entrada en funcionamiento de los elementos a que se refiere este apartado se produzca en 2024.

3. Límite de la deducibilidad de los gastos financieros:

(Ley 13/2023, de 24 de mayo, por la que se modifican la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, ...)
Con efectos para ejercicios que se inicien a partir de **01/01/2024**

Se modifica el art. 16 sobre el límite en la deducibilidad de gastos financieros.

Los gastos financieros netos serán deducibles con el límite del 30% del beneficio operativo del ejercicio. El beneficio operativo se determinará a partir del resultado de explotación de la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio determinado de acuerdo con el Código de Comercio y demás normativa contable de desarrollo, eliminando la amortización del inmovilizado, la imputación de subvenciones de inmovilizado no financiero y otras, el deterioro y resultado por enajenaciones de inmovilizado, y adicionando los ingresos financieros de participaciones en instrumentos de patrimonio, siempre que se correspondan con dividendos o participaciones en beneficios de entidades en las que el porcentaje de participación, directo o indirecto, sea al menos el 5 por ciento, excepto que dichas participaciones hayan sido adquiridas con deudas cuyos gastos financieros no resulten deducibles por aplicación de la letra h) del apartado 1 del artículo 15 de esta ley. Ahora se añade que, **en ningún caso, formarán parte del beneficio operativo los ingresos, gastos o rentas que no se hubieran integrado en la base imponible de este Impuesto.**

4. Entidades sin fines lucrativos:

(Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo)

Con efectos desde el **01/01/2024****Están exentas del Impuesto sobre Sociedades:**

- las rentas obtenidas por entidades sin fines lucrativos que procedan de las explotaciones económicas de prestación de servicios de promoción y gestión de la acción social, así como los de asistencia social e inclusión social añadiendo ahora las **acciones de inserción sociolaboral de personas en riesgo de exclusión social**.
- Las explotaciones económicas de investigación, **desarrollo e innovación, siempre y cuando se trate de actividades definidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 35** de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.
- **Se añade las explotaciones económicas de enseñanza de educación de altas capacidades.**

Deducción de la cuota IS:

Se incrementa **del 35 al 40%** el porcentaje de deducción de la cuota íntegra sobre la base de deducción por donativos, donaciones y aportaciones con derecho a deducción. Este porcentaje podrá ser del 50% si en los dos períodos impositivos inmediatos anteriores se hubieran realizado donativos, donaciones o aportaciones con derecho a deducción en favor de una misma entidad, siendo el importe del donativo de este período impositivo y el del período impositivo anterior, por importe igual o superior, en cada uno de ellos, al del período impositivo inmediato anterior. La base de esta deducción no podrá exceder **del 15 %** de la base imponible del período impositivo (**antes 10%**). Las cantidades que excedan de este límite se podrán aplicar en los períodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos.

5. Consolidación fiscal

([Ley 38/2022](#), de 27 de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros)

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien en 2023, la base imponible del grupo fiscal se determinará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62 de esta ley, si bien en relación con lo señalado en el primer inciso de la letra a) del apartado 1 de dicho artículo, la suma se referirá a las bases imponibles positivas y al 50 por ciento de las bases imponibles negativas individuales correspondientes a todas y cada una de las entidades integrantes del grupo fiscal, teniendo en cuenta las especialidades contenidas en el artículo 63 de esta ley.

Con efectos para los períodos impositivos sucesivos, el importe de las bases imponibles negativas individuales no incluidas en la base imponible del grupo fiscal por aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior, **se integrará en la base imponible del mismo por partes iguales en cada uno de los diez primeros períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2024**, incluso en caso de que alguna de las entidades con bases imponibles individuales negativas a que se refiere el apartado anterior quede excluida del grupo.

6. Incentivos fiscales deducciones en favor de entidades sin fines lucrativos

([RD Ley 6/2023](#), de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes ...)
Con efectos desde el **01/01/2024**

Deducción de la cuota IS:

Se incrementa **del 35 al 40%** el porcentaje de deducción de la cuota íntegra sobre la base de deducción por donativos, donaciones y aportaciones con derecho a deducción. Este porcentaje podrá ser del 50% si en los dos períodos impositivos inmediatos anteriores se hubieran realizado donativos, donaciones o aportaciones con derecho a deducción en favor de una misma entidad, siendo el importe del donativo de este período impositivo y el del período impositivo anterior, por importe igual o superior, en cada uno de ellos, al del período impositivo inmediato anterior. La base de esta deducción no podrá exceder **del 15 %** de la base imponible del período impositivo (**antes 10%**). Las cantidades que excedan de este límite se podrán aplicar en los períodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos.

IVA**1. Proveedores de servicios de pago**

([Ley 11/2023](#), de 8 de mayo, de trasposición de Directivas de la Unión Europea en materia de accesibilidad de determinados productos y servicio ...)

Con entrada en vigor el **01/01/2024**

Se diseña un sistema sencillo que va a imponer a los proveedores de servicios de pago la obligación de mantener registros suficientemente detallados de los pagos transfronterizos realizados en los que intervengan y a suministrar esta información a la Administración tributaria.

El RIVA define el contenido de estos registros que deberán incluir:

- El código BIC o cualquier otro código identificador, nombre o razón social del proveedor de servicios de pago y función que desempeña en nombre del beneficiario.
- Nombre o nombre comercial y si se dispone de los mismos, NIF-IVA o número de identificación fiscal nacional, direcciones del correo electrónico o de las páginas web del beneficiario.
- El número IBAN o cualquier otro medio identificativo que permita identificar y proporcione la ubicación del beneficiario.
- El código BIC o cualquier otro código identificador que permita identificar y proporcione la ubicación del proveedor de servicios de pago que actúe en nombre del beneficiario cuando este último reciba fondos sin disponer de cuenta.
- Los detalles de los pagos transfronterizos o de las devoluciones de pagos (fecha y hora, importe y divisa, Estado miembro origen del pago o destino de la devolución, referencia que identifique el pago).

Los proveedores de servicios de pago deberán presentar una declaración relativa a estos registros en el mes siguiente al correspondiente trimestre natural.

La AEAT garantizará que el tratamiento de los datos y de la información suministrada se realice con sujeción a las bases legales del modelo europeo de protección de datos.

2. Método de estimación objetiva:

([Real Decreto-ley 8/2023](#), de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas)

Con efectos desde el **29/12/2023**

Para los ejercicios 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, las magnitudes de 150.000 y 75.000 euros a que se refiere el apartado a) de la letra b) de la norma 3.ª del apartado 1 del artículo 31 de esta ley, quedan fijadas en 250.000 y 125.000 euros, respectivamente.

Asimismo, para dichos ejercicios, la magnitud de 150.000 euros a que se refiere la letra c) de la norma 3.ª del apartado 1 del artículo 31 de esta ley, queda fijada en 250.000 euros.

El plazo de renuncia, así como la revocación de la mismas que deben surtir efectos para el año 2024, será desde el 29 de diciembre de 2023 hasta el **31 de enero de 2024**.

3. Límites para la aplicación del régimen simplificado y del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca en los ejercicios 2016 a 2024

([Real Decreto-ley 8/2023](#), de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas)

Con efectos desde el **01/01/2024**

Para los ejercicios 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, la magnitud de 150.000 euros a que se refiere el primer guion del número 2.º y el número 3.º del apartado dos del artículo 122, y el número 6.º del apartado dos del artículo 124 de esta ley, queda fijada en 250.000 euros.».

4. Tipo impositivo alimentos:

([Real Decreto-ley 8/2023](#), de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas)

Con efectos desde el **29/12/2023**

La rebaja impositiva sobre los alimentos que ha estado vigente todo 2023 **se prorrogará hasta el 30 de junio de 2024**.

Las pastas y los aceites de oliva y semillas también seguirán con el IVA reducido del 5% como ya ocurría hasta ahora.

Los considerados como alimentos de primera necesidad mantendrán un tipo de IVA del 0%. Esto afectará a los siguientes:

- El pan común, así como la masa de pan común congelada y el pan común congelado destinados exclusivamente a la elaboración del pan común.
- Las harinas panificables.
- Los siguientes tipos de leche producida por cualquier especie animal: natural, certificada, pasteurizada, concentrada, desnatada, esterilizada, UHT, evaporada y en polvo.
- Los quesos.
- Los huevos.
- Las frutas, verduras, hortalizas, legumbres, tubérculos y cereales, que tengan la condición de productos naturales de acuerdo con el Código Alimentario y las disposiciones dictadas para su desarrollo.

5. Tipo impositivo productos energéticos:

([Real Decreto-ley 8/2023](#), de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas)
Con efectos desde el **01/01/2024**

Energía:

El tipo de IVA será del **10%** sobre todos los componentes de la factura de las entregas de electricidad (antes era el 5%).

Dicha medida abarcará todo el año 2024.

Antes de la crisis energética, la tributación era del 21%.

Gas:

Para la **factura del gas** será **del 10%** (antes del 5%).

Esta medida estará vigente **del 1 de enero al 31 de marzo del 2024.**

Pellets, briquetas y leña:

El tipo de IVA será del **10%** (antes del 5%) se aplicará además a pellets, briquetas y leña, sustitutos ecológicos del gas natural procedentes de biomasa y destinados a sistemas de calefacción.

Esta medida abarcará del **1 de enero de 2024 y el 30 de junio de 2024.**

Antes de la crisis, el IVA en ambos casos era del 21%.

6. Normativa aduanera:

([Real Decreto 1171/2023](#), de 27 de diciembre, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido)
Con efectos **desde 01/01/2024**

Actualización del Reglamento del IVA a la normativa aduanera comunitaria

Se incorporan una serie de modificaciones para la armonización y adaptación del contenido del RIVA a la normativa aduanera comunitaria en relación con:

- Las exenciones en las **exportaciones** de bienes, añadiendo las efectuadas por quien ostente la condición de exportador conforme a la normativa aduanera, distinto del transmitente o adquirente del bien.
- La exención relativa a la **situación de depósito temporal**, eliminando las menciones a las zonas francas y depósitos francos.
- Las exenciones relativas a los **regímenes aduaneros y fiscales**, sustituyendo a los regímenes suspensivos.

7. Procedimiento para recuperar el IVA de créditos incobrables:

([Real Decreto 1171/2023](#), de 27 de diciembre, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido)
Con efectos **desde 01/01/2024**

Se incluye la modificación de la base imponible cuando se trate de **procesos de insolvencia declarados por un órgano jurisdiccional en otro Estado miembro** a los que resulte aplicable el Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015.

Por otra parte, se contempla que la comunicación a la AEAT de la modificación efectuada vaya acompañada, en el supuesto de créditos incobrables, de cualquier otro medio que acredite fehacientemente la reclamación del cobro al deudor distinto de la reclamación judicial o el requerimiento notarial.

8. Procedimiento de devolución del IVA soportado en España por empresarios y profesionales no establecidos en la Comunidad

[Real Decreto 1171/2023](#), de 27 de diciembre, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido)
Con efectos desde **01/07/2024**

Se establecen las siguientes modificaciones:

- La primera solicitud de devolución que un representante presente por cuenta de un solicitante concreto debe necesariamente ir acompañada del correspondiente poder de representación. No será necesario que dicho documento se aporte con carácter previo a la presentación de la solicitud.
- La solicitud de devolución debe acompañarse de la copia electrónica de las facturas que serían obligatorias si el solicitante estuviese establecido en la Comunidad, para equiparar ambos procedimientos. En concreto, se trata de facturas cuya base imponible supere el importe de 1.000 euros con carácter general o de 250 euros cuando se trate de carburante.

IMPUESTO TEMPORAL DE SOLIDARIDAD DE GRANDES FORTUNAS

[Real Decreto-ley 8/2023](#), de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas
Con efectos desde el **29/12/2022**

1. Prórroga

Se **prorroga la aplicación en 2024** del Impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas aprobado por la Ley 38/2022, de 27 de diciembre, en tanto no se produzca la revisión de la tributación patrimonial en el contexto de la reforma del sistema de financiación autonómica.

2. Obligación real

Se elimina la referencia a la obligación personal del mínimo exento, por lo que, a todos los contribuyentes tanto por obligación personal como real, la base imponible se reducirá, en concepto de mínimo exento, en 700.000 euros.

3. Comunidades autónomas

Las Comunidades autónomas de Andalucía, Madrid, Cantabria, Valencia e Illes Balears han desarrollado normas para contrarrestar este impuesto.

GRAVÁMENES TEMPORALES ENERGÉTICO Y DE ENTIDADES DE CRÉDITO Y ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS DE CRÉDITO

[Real Decreto-ley 8/2023](#), de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas
Con efectos desde el **29/12/2022**

Se prorroga a 2024 la aplicación de los gravámenes aprobados por la Ley 38/2022, de 27 de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las

grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias, sin perjuicio del establecimiento en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2024 de un incentivo que resultará de aplicación en el sector energético para las inversiones estratégicas realizadas desde 1 de enero de 2024 y de la revisión de la configuración de ambos gravámenes para su integración en el sistema tributario en el propio ejercicio fiscal 2024 y se concertarán o conveniarán, respectivamente, con la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra.

IBI

1. Recargo del IBI por inmuebles urbanos de uso residencial desocupados con carácter permanente

([Ley 12/2023](#), de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda)
Con efectos **desde 01/01/2024**

La disposición final tercera modifica la Ley de Haciendas Locales (modificación del art. 72) respecto al recargo del IBI por inmuebles urbanos de uso residencial desocupados con carácter permanente. A estos efectos tendrá la consideración de inmueble desocupado con carácter permanente aquel que permanezca desocupado, de forma continuada y sin causa justificada, por un plazo superior a **dos años**, conforme a los requisitos, medios de prueba y procedimiento que establezca la ordenanza fiscal, y pertenezcan a titulares de cuatro o más inmuebles de uso residencial. El recargo podrá ser de hasta el **100 por ciento** de la cuota líquida del impuesto cuando el periodo de desocupación sea superior a tres años, pudiendo modularse en función del periodo de tiempo de desocupación. Además, los ayuntamientos podrán aumentar el porcentaje de recargo que corresponda con arreglo a lo señalado anteriormente en **hasta 50 puntos porcentuales** adicionales en caso de inmuebles pertenecientes a titulares de dos o más inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados en el mismo término municipal.

2. Entidades sin fines lucrativos:

([Real Decreto-ley 6/2023](#), de 19 de diciembre)
Con efectos **desde 01/01/2024**

En el supuesto de transmisiones de terrenos o de constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio sobre los mismos, efectuadas a título oneroso por una entidad sin fines lucrativos, la exención en IBI estará condicionada a que tales terrenos cumplan, añadiendo con la redacción del RD **en el momento del devengo del impuesto y con independencia del destino al que los adscriba el adquirente**, los requisitos establecidos para aplicar la exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

INFORMACIÓN VENTAS A TRAVÉS DE PLATAFORMAS DIGITALES

([Ley 13/2023](#), de 24 de mayo, por la que se modifican la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, ---)
Con efectos a partir de **01/01/2024 respecto a la información relativa al año 2023**

La Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad (DAC 7) establece una nueva obligación de información respecto de los operadores de las plataformas digitales:

- Transposición con la introducción de la [nueva DA 25ª LGT](#): Obligaciones de información y de diligencia debida relativas a la declaración informativa de los operadores de plataforma obligados en el ámbito de la asistencia mutua.
- **Pendiente de aprobación el Real Decreto de desarrollo de las normas y procedimientos de diligencia debida en el ámbito del intercambio automático de información comunicada por los OP**, y que aprobará el nuevo artículo 54 ter del RGAT. El Real Decreto introduce también obligaciones de registro para los operadores de plataforma obligados a comunicar información.

Por ello, **resulta necesario aprobar la Declaración informativa anual** en relación con los “operadores de plataforma obligados a comunicar información” y los “vendedores sujetos a comunicación de información” que hayan llevado a cabo una actividad pertinente.

Los operadores de plataforma excluidos (aquellos que puedan demostrar, de conformidad con la legislación nacional, que el modelo empresarial de su plataforma no tiene vendedores sujetos a comunicación de información) presentarán una declaración informativa anual (modelo 238) negativa para informar de esta circunstancia.

Igualmente, se aprobarán los modelos censales para el cumplimiento de las obligaciones de registro por parte de los operadores de plataforma (**formulario 040** “Declaración censal de alta, modificación y baja en el registro de operadores de plataforma extranjeros no cualificados y en el registro de otros operadores de plataforma obligados a comunicar información”).

El [proyecto de RD](#) por el que se desarrollan las normas y los procedimientos de diligencia debida en el ámbito del intercambio automático de información comunicada por los operadores de plataformas (**todavía no publicada**) establece las plataformas digitales deberá de comunicar siempre que hayan realizado **más de 30 operaciones o hayan obtenido más de 2.000 euros en sus ventas**.

La nueva declaración informativa se hará a través del Modelo 238 sobre “declaración informativa para la comunicación de información por parte de operadores de plataformas”. ([pendiente de publicación](#)).

INSPECCIONES CONJUNTAS

[Ley 13/2023](#), de 24 de mayo, por la que se modifican la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, ---
Con efectos a partir de **01/01/2024**

Son inspecciones conjuntas las actuaciones inspectoras que se realizan por la Administración tributaria de forma conjunta con otro u otros Estados en relación con personas o entidades de interés común o complementario para los Estados intervinientes de acuerdo con la normativa de asistencia mutua que resulte de aplicación.

OPERACIONES CON CRIPTOMONEDAS

Deberán presentarse nuevas declaraciones informativas sobre criptomonedas.

MODELO 172. Declaración Informativa Anual sobre SALDOS en monedas virtuales (Art. 39 BIS RGAT)

Plazo de presentación: del **1 de enero al 31 de enero de 2024** con la **información de 2023**.

Ámbito subjetivo:

Personas y entidades residentes en España, y EP en territorio español de personas o entidades residentes en el extranjero que proporcionen servicios salvaguarda claves criptográficas privadas en nombre de terceros, para mantener, almacenar y transferir monedas virtuales, ya se preste dicho servicio con carácter principal o en conexión con otra actividad. Declaración informativa referente a la TOTALIDAD de las monedas virtuales que mantengan custodiadas.

Ámbito objetivo

Identificación de la persona a la que correspondan en algún momento del año las monedas virtuales y los saldos a 31 de diciembre.

Información SALDOS: para cada moneda, tipo moneda, número de unidades a 31 de diciembre, su valoración en euros. También saldos a 31 de diciembre moneda fiduciaria.

MODELO 173. Declaración Informativa Anual sobre OPERACIONES con monedas virtuales (Art. 39 TER RGAT)

Plazo de presentación: del **1 de enero al 31 de enero de 2024** con la **información de 2023**.

Ámbito subjetivo:

Personas y entidades residentes en España, y EP en territorio español de personas o entidades residentes en el extranjero que proporcionen servicios de cambio entre monedas virtuales y moneda fiduciaria o entre diferentes monedas virtuales, intermedien de cualquier forma en la realización de dichas operaciones, o proporcionen servicios para salvaguardar claves criptográficas privadas en nombre de terceros, para mantener, almacenar y transferir monedas virtuales.

Declaración informativa referente a las OPERACIONES:

Adquisición
Transmisión
Permuta

Transferencia de monedas virtuales
Cobros y pagos realizados en dichas monedas

Ámbito objetivo:

Identificación de la persona que efectúe operación
Información OPERACIÓN (tipo operación, fecha, tipo y uds moneda virtual, etc)
Contraprestación fiduciaria o virtual

MODELO 721. Declaración informativa sobre monedas virtuales situadas en el extranjero

Se presentará entre el **1 de enero y el 1 de abril de 2024 con la información de 2023**

Ámbito subjetivo:

- Quienes sean titulares de monedas virtuales situadas en el extranjero o que tengan la condición de beneficiario, autorizado o de alguna otra forma ostenten el poder de disposición respecto a monedas virtuales situadas en el extranjero o que sean titulares reales de monedas virtuales situadas en el extranjero a 31 de diciembre de cada año. - Dicha obligación se extiende también, a quienes hayan sido titulares, autorizados o beneficiarios de las citadas monedas virtuales, o hayan tenido poderes de disposición sobre las mismas, o hayan sido titulares reales en cualquier momento del año al que se refiera la declaración y que hubieran perdido dicha condición a 31 de diciembre de ese año.

OTRAS [pág. 12]**1. Causa de disolución por pérdidas**

([art. 13 de la Ley 3/2020](#), de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas....)
Ejercicios que se inicien en el 2024

El artículo 13 de la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia, aprobó una moratoria contable, ya extendida en su momento, que excluyó las pérdidas de 2020 y 2021 a los efectos de determinar la existencia de la causa de disolución de sociedades de capital cuando las pérdidas acumuladas de éstas reduzcan su patrimonio neto por debajo de la mitad de su capital social (art. 363.1.e) de la Ley de Sociedades de Capital).

Con posterioridad, se aprobó el Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, que proroga dicha medida excepcional. La norma aclara que no se computarán las pérdidas de los ejercicios 2020 y 2021 **hasta el cierre del ejercicio que se inicie en el año 2024**.

Si, excluidas las pérdidas de los años 2020 y 2021, **en el resultado del ejercicio 2022, 2023 o 2024 se apreciaran pérdidas** que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, **concurrirá la causa legal de disolución por pérdidas**, debiendo actuarse por los órganos de administración en los términos previstos en el artículo 363.1.e) de la Ley de Sociedades de Capital.

Esta moratoria solo afecta al régimen de disolución por pérdidas establecido en el citado artículo 363.1.e) y no debe confundirse con la "moratoria concursal", cuya vigencia expiró el 30 de junio de 2022.

2. Programas para facturar

[Real Decreto 1007/2023](#), de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de empresarios y profesionales, y la estandarización de formatos de los registros de facturación

Se fija la obligación de tener adaptados los sistemas a la normativa a **1 de julio de 2025**. Los desarrolladores y fabricantes de sistemas informáticos deberán tenerlos en el mercado en un **plazo de 9 meses desde la aprobación de la Orden Ministerial que especifique todos los detalles técnicos del registro**.

Boletines Oficiales

ESTATAL

Sábado 30 de diciembre de 2023



Núm. 313

MODELO 379. [Orden HFP/1415/2023](#), de 28 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 379 "Declaración informativa sobre pagos transfronterizos" y se determinan la forma y procedimiento para su presentación.

La presente orden entrará en vigor el **1 de enero de 2024** y será aplicable, por primera vez, a las declaraciones informativas correspondientes al **primer trimestre del ejercicio 2024**.

El crecimiento del comercio electrónico en los últimos años ha sido exponencial y ha generalizado la realización de compras transfronterizas.

En este contexto se ha detectado la aparición de empresas fraudulentas que aprovechan las oportunidades que les brinda el comercio electrónico a fin de obtener ventajas comerciales desleales eludiendo sus obligaciones en el IVA. En efecto, cuando es de aplicación el principio de tributación en destino en el IVA y el destinatario es un consumidor final que no está sujeto a obligaciones contables, los Estados miembros de consumo necesitan disponer de instrumentos adecuados para poder detectar estos pagos ya que los mismos pueden ser un indicio de que el beneficiario está realizando una actividad económica no declarada.

Por ello, el artículo 166.querter de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, introducido por el artículo 33 de la Ley 11/2023, de 8 de mayo, de trasposición de Directivas de la Unión Europea en materia de accesibilidad de determinados productos y servicios, migración de personas altamente cualificadas, tributaria y digitalización de actuaciones notariales y registrales; y por la que se modifica la Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos, **obliga a los proveedores de servicios de pago cuyo Estado miembro de origen o acogida sea el reino de España a mantener registros suficientemente detallados de los pagos transfronterizos realizados y a su remisión a la Administración tributaria.**

El contenido de los mencionados registros se regula en el artículo 62.ter del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, e introducido por el Real Decreto 1171/2023, de 27 de diciembre, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, el Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, y el Reglamento de procedimientos amistosos en materia de imposición directa, aprobado por el Real Decreto 1794/2008, de 3 de noviembre.

Por su parte, el artículo 81 bis del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, introducido por el citado Real Decreto 1171/2023, de 27 de diciembre, **obliga a los proveedores de servicios de pago cuyo Estado miembro de origen o acogida sea el Reino de España a presentar una declaración relativa a los registros** que están obligados a mantener conforme a lo previsto en el artículo 166.querter de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Con objeto de hacer posible esta declaración, mediante esta orden se procede a la aprobación del modelo 379, «Declaración informativa sobre pagos transfronterizos».

ILLES BALEARS

BOIB Núm. 176 - 30 / Diciembre / 2023 :



MODIFICACIONES IRPF e ITPyAJD. [Ley 12/2023, de 29 de diciembre](#), de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para el año 2024

**G
O
I
B**

(...) En materia tributaria, y mediante las correspondientes disposiciones finales de modificación, se delimitan, modifican y reordenan algunas tasas, según los casos. Asimismo, se establecen determinadas medidas en relación con algunos de los tributos cedidos por el Estado y en relación también con impuestos propios.

MODIFICACIONES RESPECTO AL IRPF:

Por lo que respecta a los tributos cedidos por el Estado, se adoptan medidas, en primer lugar, respecto del impuesto sobre la renta de las personas físicas, a fin de reducir todos los tipos de gravamen marginales de la escala autonómica en los puntos porcentuales antes mencionados, eso es, en 0,5 puntos para las bases liquidables generales iguales o inferiores a 30.000 euros y en 0,25 puntos para las bases liquidables generales superiores a este umbral.

Artículo 1. Escala autonómica del impuesto aplicable a la base liquidable general.

La escala autonómica del impuesto sobre la renta de las personas físicas aplicable a la base liquidable general es la siguiente:

				01.01.2024			
Base liquidable desde (euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto de base liquidable hasta (euros)	Tipo aplicable (%)	Base liquidable desde (euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto de base liquidable hasta (euros)	Tipo aplicable (%)
0	0	10.000	9,50	0	0	10.000	9
10.000	950	8.000	11,75	10.000	900	8.000	11,25
18.000	1.890	12.000	14,75	18.000	1.800	12.000	14,25
30.000	3.660	18.000	17,75	30.000	3.510	18.000	17,50
48.000	6.855	22.000	19,25	48.000	6.660	22.000	19
70.000	11.090	20.000	22	70.000	10.840	20.000	21,75
90.000	15.490	30.000	23	90.000	15.190	30.000	22,75
120.000	22.390	55.000	24	120.000	22.015	55.000	23,75
175.000	35.590	En adelante	25	175.000	35.077,50	En adelante	24,75

MODIFICACIONES RESPECTO AL ITPyAJD:

En segundo lugar, en relación con el impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, se realizan unas precisiones interpretativas en los artículos relativos a la cuota variable de la modalidad de actos jurídicos documentados; en concreto, en las adquisiciones de viviendas de valor inferior o igual a 270.151,20 euros, y de viviendas de valor igual o superior a 1.000.000 de euros. Con estos retoques, que consisten en **excluir expresamente la tributación de las primeras copias de escrituras y actas notariales que formalizan derechos reales de garantía de estos tipos específicos de gravamen, se deja claro que estos documentos notariales tributan al tipo general.** Cabe recordar que la finalidad de estos tipos especiales era, como cabe desprender de la misma redacción de los artículos -y así se expuso en la Ley de presupuestos generales de la comunidad autónoma de las Illes Balears para el año 2020-, establecer distintos tipos para las adquisiciones de los inmuebles, pero no para los eventuales préstamos hipotecarios inherentes a la adquisición, que, además, tienen un sujeto pasivo, la entidad prestamista, distinto del adquirente. Sin perjuicio de lo anterior, **se aprovecha la modificación del precepto relativo al tipo reducido de gravamen para permitir la aplicación de dicho beneficio fiscal a los sujetos pasivos que eventualmente puedan ser cotitulares de derechos de propiedad -plena- o de uso y disfrute -como el usufructo- sobre otra vivienda en porcentajes inferiores al 50%; modificación esta última que también se incluye en la letra c) del artículo**

10 del texto refundido, relativa al tipo de gravamen reducido del 4% en la modalidad correspondiente a transmisiones patrimoniales onerosas.

M1 efectos 01.01.2023

c) No obstante lo dispuesto en la letra a) anterior, cuando el valor real o declarado –siempre que éste último sea superior al real– del inmueble sea igual o inferior a **270.151,20 euros**, y siempre que el inmueble haya de constituir, en el momento de la adquisición, la vivienda habitual del adquirente, en los términos establecidos por la normativa reguladora del impuesto sobre la renta de las personas físicas, y el adquirente no disponga de ningún otro derecho de propiedad o de uso o disfrute respecto a ninguna otra vivienda, el tipo de gravamen aplicable es el 4 %.

~~Asimismo, durante un plazo de cuatro años desde su adquisición, los adquirentes que hayan aplicado este tipo de gravamen en la autoliquidación correspondiente no podrán adquirir ningún otro derecho de propiedad o de uso o disfrute respecto de ninguna otra vivienda. En caso contrario, el contribuyente pagará la parte del impuesto que hubiera aplicado con arreglo a la tarifa a que se refiere la letra a) de este artículo, sin intereses de demora, mediante autoliquidación complementaria que debe presentarse en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha en que se produzca el incumplimiento de este requisito.~~

M5 efectos 01.01.2024

“c) No obstante lo dispuesto en la letra a) anterior, cuando el valor real o declarado –siempre que éste último sea superior al real– del inmueble sea igual o inferior a **270.151,20 euros**, y siempre que el inmueble haya de constituir, en el momento de la adquisición, la vivienda habitual del adquirente, **y este adquiera, en un porcentaje igual o superior al 50%, la plena propiedad o el derecho de uso o disfrute de la vivienda y, además, no sea titular o cotitular en un porcentaje igual o superior al 50% de** ningún otro derecho de propiedad plena o de uso o disfrute respecto de ninguna otra vivienda, el tipo de gravamen aplicable es el 4%.

La definición y los requisitos del concepto de vivienda habitual son los establecidos en cada momento por la normativa reguladora del impuesto sobre la renta de las personas físicas. El incumplimiento de estos requisitos implica la pérdida sobrevenida del derecho a la aplicación de este tipo de gravamen reducido, y el contribuyente deberá presentar una autoliquidación complementaria en el período de un mes a contar desde la fecha en que se produzca el incumplimiento e ingresar, junto con la cuota correspondiente a la parte del impuesto que hubiese aplicado de acuerdo con la tarifa a que se refiere la letra a), los correspondientes intereses de demora.”

COMUNITAT VALENCIANA

Num. 9756 / 30.12.2023

**MODIFICACIONES IRPF/ITPyAJD. [LEY 7/2023, de 26 de diciembre](#), de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat. [2023/13136]**

En el capítulo II de la Ley de medidas, bajo el título «Tributos cedidos», se incorporan aquellas modificaciones de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, por la que se regula el tramo autonómico del impuesto sobre la renta de las personas físicas y restantes tributos cedidos que inciden sobre diversos preceptos de esta disposición. Las principales modificaciones introducidas en ella son:

En el IRPF:

a) Se modifica la deducción por arrendamiento o pago por la cesión de uso de la vivienda habitual regulada en la **letra n del artículo 4.1 de la Ley 13/1997**, para contemplar el supuesto de que, **en el caso de figurar en el contrato de arrendamiento únicamente uno de los cónyuges, ambos podrán deducirse el 50% de las cantidades destinadas a este o al pago de la cesión de uso de la vivienda habitual, si el gasto proviene de bienes comunes.**

b) Respecto a la **letra w del artículo 4.1 de la ley**, relativa a la deducción por obras de conservación o mejora de la calidad, sostenibilidad y accesibilidad en la vivienda habitual, **se clarifica la redacción del precepto** con el fin de acomodar su aplicación a su objeto, que no es otra que fomentar las actuaciones que, por su finalidad, serían susceptibles de acogerse a las medidas de fomento del alquiler de viviendas, la rehabilitación edificatoria y la regeneración y renovación urbanas establecidas en cada momento por la normativa de fomento estatal que, además cumplan con la normativa sectorial de vivienda establecida por la Comunitat.

c) **Se crea una deducción por cantidades satisfechas en gastos sanitarios y de asistencia en la letra ac del artículo 4.1 de la reiterada Ley 13/1997**, con la que se pretende complementar las prestaciones sanitarias o económicas de la Seguridad Social y de las entidades que la sustituyen, que reciben las personas afectadas por determinadas dolencias específicas (enfermedades crónicas de alta complejidad, las denominadas «raras», patologías derivadas de daño cerebral adquirido y alzhéimer). Por otro lado, se busca compensar parcialmente los gastos acometidos por los contribuyentes derivados de la recepción de determinados tratamientos realizados en algunas áreas que, como la salud bucodental, mental o visual, no son todavía adecuadamente atendidas por el Sistema Nacional de Salud.

«ac) Por las cantidades satisfechas en el periodo impositivo en gastos de la siguiente naturaleza:

1. Para el tratamiento y cuidado de las personas afectadas por enfermedades crónicas de alta complejidad y las denominadas «raras», hasta 100 euros. En el supuesto de que se trate de una familia numerosa o monoparental, la deducción será de hasta 150 euros.

2. Destinados al tratamiento y cuidado de personas diagnosticadas de daño cerebral adquirido o de la enfermedad de alzhéimer, hasta 100 euros. En el supuesto de que se trate de una familia numerosa o monoparental, la deducción será de hasta 150 euros.

3. Derivados de la adquisición de productos, servicios y tratamientos vinculados a la salud bucodental de carácter no estético, el 30 % de los gastos generados. El importe máximo de la deducción será de 150 euros.

4. Relacionados con la atención a personas afectadas por cualquier patología relacionada con la salud mental, el 30 % de los gastos generados. El importe máximo de la deducción será de 150 euros.

5. Destinados a la adquisición de cristales graduados, lentes de contacto y soluciones de limpieza, el 30 % de los gastos generados. El importe máximo de la deducción será de 100 euros.

Los anteriores conceptos serán compatibles entre sí.

(...)

d) Íntimamente relacionada con la salud y como una medida complementaria a la deducción por gastos sanitarios y de atención, **se crea una deducción por los gastos asociados a la práctica deportiva y otras prácticas saludables**, por cuanto referentes nacionales e internacionales destacados en campos de las ciencias del deporte, psicología, educación y salud, subrayan los beneficios del deporte y la actividad física con respecto al estado de salud física y

con respecto a la salud mental, favoreciendo progresos a nivel terapéutico y preventivo y, desde un punto de vista social, facilitando las relaciones sociales además de promocionar estilos de vida saludables.

«ad) Por las cantidades satisfechas en el periodo impositivo en gastos asociados a la práctica del deporte y actividades saludables: el 30% con el límite de 150 euros de importe de la deducción.

Si el declarante es mayor de 65 años o tiene una discapacidad igual o superior al 33%, el porcentaje de deducción será del 50% y el importe máximo de la deducción será de 150 euros.

Si el declarante es mayor de 75 años o tiene una discapacidad igual o superior al 65%, el porcentaje de deducción será del 100% y el importe máximo de la deducción será de 150 euros.

El límite de deducción se establecerá por contribuyente y los desembolsos podrán ir destinados a actividades desarrolladas por el contribuyente, su cónyuge y aquellas personas que den derecho a la aplicación de los mínimos familiares por descendientes y ascendientes.

Cuando dos contribuyentes declarantes tengan derecho a la aplicación de esta deducción por corresponder a gastos relacionados con otras personas, la base de la deducción se prorrateará entre ellos por partes iguales.

e) En el artículo 11 de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, por la cual se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos, que regula la tarifa del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se procede a adaptar a euros la escala del impuesto que fue aprobada por la Ley 16/2003, de 17 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat Valenciana. Con idéntico propósito se modifica el cuadro relativo al patrimonio preexistente que figura en el artículo 12 de la Ley, denominado «Cuota tributaria».

Base liquidable hasta Pesetas	Cuota integra Pesetas	Resto base liquidable Pesetas	Tipo aplicable Porcentaje	Base liquidable hasta euros	Cuota integra euros	Resto base liquidable euros	Tipo aplicable Porcentaje
0	0	1.330.000	7,65	0	0	7.993,46	7,65
1.330.000	101.745	1.276.000	8,50	7.993,46	611,50	7.668,91	8,50
2.606.000	210.205	1.303.000	9,35	15.662,38	1.263,36	7.831,19	9,35
3.909.000	332.036	1.303.000	10,20	23.493,56	1.995,58	7.831,19	10,20
5.212.000	464.942	1.303.000	11,05	31.324,75	2.794,36	7.831,19	11,05
6.515.000	608.923	1.303.000	11,90	39.155,94	3.659,70	7.831,19	11,90
7.818.000	763.980	1.303.000	12,75	46.987,13	4.591,61	7.831,19	12,75
9.121.000	930.113	1.303.000	13,60	54.818,31	5.590,09	7.831,19	13,60
10.424.000	1.107.321	1.303.000	14,45	62.649,50	6.655,13	7.831,19	14,45
11.727.000	1.295.604	1.303.000	15,30	70.480,69	7.786,74	7.831,19	15,30
13.030.000	1.494.963	6.505.000	16,15	78.311,88	8.984,91	39.095,84	16,15
19.535.000	2.545.521	6.505.000	18,70	117.407,71	15.298,89	39.095,84	18,70
26.040.000	3.761.956	13.010.000	21,25	156.503,55	22.609,81	78.191,67	21,25
39.050.000	6.526.581	26.000.000	25,50	234.695,23	39.225,54	156.263,15	25,50
65.050.000	13.156.581	65.050.000	29,75	390.958,37	79.072,64	390.958,37	29,75
130.100.000	32.508.956	En adelante	34,00	781.916,75	195.382,76	En adelante	34,00

En el ITPyAJD:

f) Por último, por lo que respecta a la regulación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se modifican los tipos de gravamen de la modalidad transmisiones patrimoniales onerosas establecidos en el artículo 13 de la Ley 13/1997, con la finalidad de paliar las circunstancias que están dificultando actualmente la efectividad del derecho a una vivienda digna y adecuada consagrado en el artículo 47 de la Constitución Española (el endurecimiento de las condiciones de acceso a los préstamos hipotecarios derivado de la reciente elevación de los tipos de interés, el fuerte incremento de los precios de los alquileres- que limita el carácter de este mercado como alternativa habitacional- y el escaso parque de viviendas sociales).

A tal efecto se acomete una reducción de los tributos en el momento de la adquisición de una vivienda para determinados colectivos vulnerables, como consecuencia se rebaja del 8 al 6% el tipo de gravamen de las adquisiciones destinadas a constituir la vivienda habitual de jóvenes menores de 35 años o de adquirentes de VPO sujetas al régimen general siempre que el valor del inmueble transmitido no exceda de los 180.000 euros y con igual límite cuantitativo se reduce del 4 al 3 por ciento el gravamen del impuesto en las adquisiciones realizadas por familias numerosas y monoparentales, personas con discapacidad, mujeres objeto de violencia de género o adquirentes de una vivienda de protección oficial de régimen especial.

Tres. El 6%:

1) En la adquisición de viviendas que vayan a constituir la primera vivienda habitual de jóvenes menores de 35 años cuyo valor no exceda de los 180.000 euros, por la parte que estos adquieran, siempre que la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del sujeto pasivo no supere los límites a los que se refiere el párrafo primero del apartado cuatro del artículo cuarto de la presente ley.

2) En las adquisiciones de viviendas de protección oficial de régimen general cuyo valor no exceda de los 180.000 euros, así como en la constitución o cesión de derechos reales que recaigan sobre las referidas viviendas, salvo los derechos reales de garantía, siempre que las mismas constituyan o vayan a constituir la vivienda habitual del adquirente o cesionario.

(...)

Bizkaia

Jueves, 04 de enero de 2024



MODELO 430, 188, 187, 193, 194, 196 y 198. ORDEN FORAL 694/2023, de 18 de diciembre, de la diputada foral de Hacienda y Finanzas, por la que se modifican: la Orden Foral 230/2021, de 3 de febrero, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se aprueba el modelo 430 de autoliquidación del Impuesto sobre Primas de Seguros; la Orden Foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas 2136/2016, de 5 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 188 de resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, correspondiente a establecimientos permanentes, en relación con las rentas o rendimientos del capital mobiliario procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguro de vida o invalidez; la Orden Foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas 2997/2007, de 30 de noviembre, por la que se aprueban los modelos 187, 188, 193 normal y simplificado, 194, 196 y 198; y la Orden Foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas 2282/2016, de 23 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 198 de declaración anual de operaciones con activos financieros y otros valores mobiliarios.

La presente Orden Foral entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Bizkaia» y será aplicable a las **declaraciones informativas correspondientes a 2023** que se presentarán a **partir del 1 de enero de 2024**.

Modelo 430 (autoliquidación del Impuesto sobre Primas de Seguros)

En primer lugar, al objeto de actualizar la autoliquidación mensual modelo 430, y en aras a facilitar el cumplimiento de dicha obligación tributaria se considera conveniente aprobar un nuevo modelo 430 que sustituye al contenido en el Anexo de la Orden Foral 230/2021, de 3 de febrero

Modelo 188 (resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, correspondiente a establecimientos permanentes, en relación con las rentas o rendimientos del capital mobiliario procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguro de vida o invalidez) y **modelo 194** (resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, correspondiente a establecimientos permanentes, en

relación con las rentas o rendimientos del capital mobiliario derivados de la transmisión, amortización, reembolso, canje o conversión de cualquier clase de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos)

La modificación de ambos modelos tiene como finalidad **introducir cambios en los diseños de registro** de los mismos, actualizando las referencias normativas de los campos «NIF del declarante», «NIF del declarado/a» y «NIF del representante legal».

Modelo 198 (*declaración anual de operaciones con activos financieros y otros valores mobiliarios*)

Introduce en los diseños de registro del modelo las modificaciones necesarias para informar adecuadamente de las compensaciones y sanciones derivadas de lo dispuesto en el Reglamento Delegado (UE) 2018/1229 de la Comisión, de 25 de mayo de 2018, por el que se completa el Reglamento (UE) número 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas a la disciplina de liquidación.

Monográfico

Estrategias de las distintas CCAA para compensar el «Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas» (ITSGF) [1]

Esquema simplificado de liquidación del Modelo 718				Clave	
Bienes y derechos no exentos					121
Deudas deducibles				122	
Base imponible					125
Reducción en concepto mínimo exento				126	[2]
Base liquidable					127
Escala de gravamen					
Base liquidable Hasta euros	Cuota Euros	Resto Base liquidable Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje		
0,00	0,00	3.000.000,00	0,00		
3.000.000,00	0,00	2.347.998,03	1,7		
5.347.998,03	39.915,97	5.347.998,03	2,1		
10.695.996,06	152.223,93	En adelante	3,5		
Cuota íntegra “previa”					129
Límite de la cuota íntegra					
La cuota íntegra de este impuesto, conjuntamente con las cuotas del IRPF y del IP, no podrá exceder, para los sujetos pasivos sometidos al impuesto por obligación personal, del 60 % de la suma de las bases imponibles del IRPF.				191	
A estos efectos, resultarán aplicables las reglas sobre el límite de la cuota íntegra del IP, si bien, en el supuesto de que la suma de las cuotas de los tres impuestos supere el límite anterior, se reducirá la cuota de este impuesto hasta alcanzar el límite indicado, sin que la reducción pueda exceder del 80%				/	
				192	
Cuota íntegra					200
- Cuota del Impuesto sobre el Patrimonio efectivamente satisfecha correspondiente al mismo ejercicio al que se refiere la declaración					205
Cuota a ingresar					210

El establecimiento del ITSGF afectó especialmente a los contribuyentes de las CCAA de **Andalucía** y de **Madrid**, y de forma parcial a los contribuyentes **Asturias**, **Cantabria**, **Cataluña** y **Murcia**.

A continuación exponemos las diferentes estrategias que algunas CCAA han previsto para contrarrestar este Impuesto, modificando el Impuesto sobre el Patrimonio.

[1] DA quinta [Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre](#) Se prorroga la aplicación del Impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas aprobado por la Ley 38/2022, de 27 de diciembre, en tanto no se produzca la revisión de la tributación patrimonial en el contexto de la reforma del sistema de financiación autonómica

[2] Art 17. [Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre](#), con efectos desde la entrada en vigor de la Ley 38/2022, de 27 de diciembre, la Base Imponible del Impuesto se reducirá en 700.000 € para todos los contribuyentes, tanto por obligación personal como por obligación real.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA:

Teniendo en cuenta la escala vigente del IP:

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0	0	167.150,00	0,20
167.150,00	334,30	167.100,00	0,30
334.250,00	835,60	334.250,00	0,50
668.500,00	2.506,85	668.500,00	0,90
1.337.000,00	8.523,35	1.337.000,00	1,30
2.674.000,00	25.904,35	2.674.000,00	1,70
5.348.000,00	71.362,35	5.348.000,00	2,10
10.696.000,00	183.670,35	En adelante	2,50

“En principio”, les resulta cuota a ingresar en el ITSGF los patrimonios superiores a 10.696.000,00. En estos supuestos, con efectos 30.12.2023, el contribuyente podrá aplicar una de las dos siguientes bonificaciones en la cuota resultante del impuesto sobre el patrimonio:

1.^a Una bonificación determinada por la diferencia, si la hubiere, entre la total cuota íntegra del propio impuesto, una vez aplicado el límite conjunto establecido en el artículo 31 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, y, en su caso, la total cuota íntegra que correspondería al impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, una vez aplicado el límite conjunto establecido en el artículo 3.Doce de la Ley 38/2022, de 27 de diciembre.

2.^a La bonificación general del impuesto sobre el patrimonio → 100% (vigente desde 2022)

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID

La Comunidad Autónoma de Madrid no ha regulado la escala autonómica del IP, por lo que se aplica la establecida en el art 30 de la Ley 19/1991:

Base liquidable Hasta euros	Cuota Euros	Resto Base liquidable Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	167.129,45	0,2
167.129,45	334,26	167.123,43	0,3
334.252,88	835,63	334.246,87	0,5
668.499,75	2.506,86	668.499,76	0,9
1.336.999,51	8.523,36	1.336.999,50	1,3
2.673.999,01	25.904,35	2.673.999,02	1,7
5.347.998,03	71.362,33	5.347.998,03	2,1
10.695.996,06	183.670,29	En adelante	3,5

La Comunidad Autónoma de Madrid tiene establecida una bonificación general del IP del 100% si la cuota es positiva.

Con efectos 22.12.2023, mientras esté vigente el Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas no será aplicable la bonificación general del impuesto sobre el patrimonio establecida en el artículo 20 de este Texto Refundido.

En su lugar, el contribuyente podrá aplicar una bonificación autonómica determinada por la diferencia, si la hubiere, entre la total cuota íntegra del propio impuesto, una vez aplicado el límite conjunto establecido en el artículo 31 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, y la total cuota íntegra correspondiente al

Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas, una vez aplicado el límite conjunto establecido en el artículo 3. Doce de la Ley 38/2022, de 27 de diciembre.

CANTABRIA

Teniendo en cuenta la escala vigente del IP:

Base liquidable (Hasta euros)	Cuota íntegra (Euros)	Resto Base liquidable (Hasta euros)	Tipo aplicable (Por ciento)
0	0	167.129,45	0,24
167.129,45	401,11	167.123,43	0,36
334.252,88	1.002,75	334.246,87	0,61
668.499,75	3.041,66	668.499,76	1,09
1.336.999,51	10.328,31	1.336.999,50	1,57
2.673.999,01	31.319,20	2.673.999,02	2,06
5.347.998,03	86.403,58	5.347.998,03	2,54
10.695.996,06	222.242,73	En adelante.	3,03

En principio”, les resulta cuota a ingresar en el ITSGF los patrimonios superiores a 10.696.000,00. Con efectos 01.01.2024, el contribuyente podrá aplicar sobre la cuota resultante del IP, una bonificación autonómica del 100 por 100 de dicha cuota, no obstante, **la bonificación prevista en el artículo 4 bis no será de aplicación cuando el patrimonio neto del sujeto pasivo sea superior a 3.000.000 euros una vez descontado el mínimo exento de 700.000 euros y su mera tenencia constituya el hecho imponible de un impuesto estatal.**

COMUNIDAD VALENCIANA

La Comunidad Valenciana **ha derogado la escala incrementada del IP establecida para los ejercicios 2023 y 2024**, por lo que estará vigente la establecida en el artículo 9 de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos:

Base liquidable hasta euros	Cuota euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable porcentaje
0,00	0	167.129,45	0,25
167.129,45	417,82	167.123,43	0,37
334.252,88	1.036,18	334.246,87	0,62
668.499,75	3.108,51	668.499,76	1,12
1.336.999,51	10.595,71	1.336.999,50	1,62
2.673.999,01	32.255,10	2.673.999,02	2,12
5.347.998,03	88.943,88	5.347.998,03	2,62
10.695.996,06	229.061,43	En adelante	3,5

La Comunidad Autónoma Valenciana no ha establecido ningún tipo de bonificación en el IP, por lo que, la cuota ingresada por este Impuesto, previsiblemente absorberá la totalidad del ITSGF.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LES ILLES BALEARS

Teniendo en cuenta la escala vigente del IP:

Base liquidable desde (euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto de base liquidable hasta (euros)	Tipo aplicable (%)
0	0	170.472,04	0,28
170.472,04	477,32	170.465	0,41
340.937,04	1.176,23	340.932,71	0,69
681.869,75	3.528,67	654.869,76	1,24
1.336.739,51	11.649,06	1.390.739,49	1,79
2.727.479	36.543,30	2.727.479	2,35
5.454.958	100.639,06	5.454.957,99	2,90
10.909.915,99	258.832,84	En adelante	3,45

La Comunidad Autónoma de les Illes Balears, **con efectos 01.01.2024** ha incrementado la reducción del mínimo exento en la base imponible de los sujetos pasivos por obligación personal de contribuir que residen habitualmente en las Illes Balears a **3.000.000 de euros**, lo que es posible que tenga efectos en la cuota el ITSGF de 2024 a ingresar en 2025.